

---

**Fabrizio Gabriel SALVATTO**

Universidad Nacional de la Plata / CONICET, Argentina

fsalvatto@conicet.gob.ar

# Las alternativas de representación y ciudadanía política en el litoral rioplatense durante el proceso independentista, 1816-1824

**Resumen:** La historiografía argentina ha identificado la década de 1810 como la etapa de la revolución y la guerra de independencia de España así como del fracaso de la construcción de un nuevo sujeto, dando lugar en -1820- al periodo de las autonomías provinciales. Sin embargo, en las provincias de Santa Fe (1819), Corrientes (1821, 1824) y Entre Ríos (1822) extendieron la calidad de ciudadano a todos los americanos residentes en ellas y mantuvieron sus propias políticas sobre la independencia. Ello fue producto de tensiones regionales y locales expresadas en los acuerdos y conflictos, en el consenso y en los pactos. El presente trabajo se propone destacar la importancia de la construcción de la ciudadanía política entre 1816-1824 en Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos y su relación con la independencia de las Provincias Unidas.

**Palabras Clave:** Ciudadanía / Independencias Latinoamericanas / Derechos Políticos / Provincias Unidas / Historia del Río de la Plata

**Abstract:** The Argentinean Historiography has identified the 1810s as the period of the revolution and war of independence from Spain as well as of the failure to construct a new subject of sovereign imputation, leading -in 1820- to the period of provincial autonomies. However, the provinces of Santa Fe (1819), Corrientes (1821 and 1824) and Entre Ríos (1822) gave citizenship to every American inhabiting them and kept their own policies about the independence of Spain. This was the result of local and regional tensions expressed in agreements and conflicts, consensus and pacts. This paper aims to highlight the importance of the building of political citizenship in the early years of the 1820s in the provinces of Santa Fe, Corrientes and Entre Ríos and its relationship to the Declaration of Independence of the United Provinces.

**Keywords:** Citizenship / Latin American Independence / Political Rights / United Provinces / River Plate History

Recibido: 31/10/2013 - Aceptado: 28/12/2013

## Introducción

Este trabajo se propone destacar la importancia de la construcción de la ciudadanía política en los primeros años de la década de 1820 en las provincias de Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos, y su relación con el proceso de independencia. Abordaremos el problema a partir de fuentes de carácter normativo: reglamentos, estatutos y tratados.

Las provincias de Santa Fe (1819), Corrientes (1821, 1824) y Entre Ríos (1822) extendieron la calidad de ciudadano a todos los americanos residentes en ellas y mantuvieron sus propias políticas en torno a la independencia de España. Es decir que, como entidades soberanas, cada una de ellas reclamó su soberanía y se opusieron tanto a la antigua metrópoli como al Supremo Directorio de las Provincias Unidas que tenía su centro en la ciudad de Buenos Aires. Así, estas provincias del litoral rioplatense a partir de sus propias representaciones del marco político y jurídico trataron de fortalecer su soberanía. En el ámbito rioplatense la ciudadanía se basó en el fortalecimiento de la vecindad en cada provincia que, como nuevas entidades, enfrentaron el proyecto de Buenos Aires de mantenerse como única titular del poder heredado del ex virreinato. El nuevo gobierno que impulsó el Directorio entró en tensión con las soberanías que reclamaban las provincias, presentándose en el ámbito del Litoral proyectos políticos alternativos a los proyectados por las autoridades porteñas.

## La ciudadanía política en el Río de la Plata: problemas historiográficos

Ricardo Levene se refería a 1820 como el año de la anarquía, cuando –sostenía el autor– la pasión política y la violencia hicieron prevalecer el imperio de la fuerza sobre el derecho. Sin embargo, para Levene ese desorden engendró una organización:

*Desde el punto de vista de la Nación, bastaría recordar los tratados del Pilar y Benegas, en que las partes se obligaron a reunir un Congreso general. Iniciando la serie de pactos pre-existentes de la Constitución. Desde el punto de vista de las entidades integrantes de la Nación, las Provincias se*

*llamaban Unidas desde 1811 sin lograrlo y hermanas en 1820, aún en medio de la guerra civil, se habían erigido o se erigieron automáticamente en ese carácter.<sup>1</sup>*

El problema de la ciudadanía en la historiografía argentina de mediados del siglo XX presentaba transversalmente las cuestiones de la identidad nacional, la organización nacional, la formación del Estado y la unificación de la nación. Esta visión encontraba en pactos entre las provincias un camino lineal hacia la Constitución como se ve en el párrafo citado.

Recientemente algunos historiadores han insistido en una posible identidad común en el Río de la Plata, puesto que había “entre los criollos sentimientos de pertenencia diferentes [en los que] se destacaba el sentimiento local, pero también el sentimiento de hermandad producto de la lucha frente a un enemigo común”<sup>2</sup>. Sin embargo, si comparamos con amplitud los reglamentos y estatutos provisionales entre 1815 y 1820, encontramos que en dichos proyectos acordados no se vislumbra una identidad criolla frente a un enemigo común. Por otra parte, como ha señalado Raúl Fradkin, en este periodo: “las guerras no pueden ser vistas solo como una confrontación entre dos bandos (revolucionarios y realistas) o entre los dos bloques regionales de poder (el Directorio y el Sistema de los Pueblos Libres) sino también como luchas por obtener la adhesión de los pueblos rurales y como disputas en cada uno por obtener la supremacía”<sup>3</sup>.

Tau Anzoátegui y Eduardo Martíre señalan que a pesar de la ausencia de Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe, la Banda Oriental y Paraguay en el Congreso de Tucumán en 1816 “esta Declaración fue en todo tiempo observada como la base constitutiva de las provincias rioplatenses”<sup>4</sup>. Para los autores, la Declaración de Independencia “ofrecía un doble significado jurídico: como documento de naturaleza internacional, era el punto de partida de un nuevo Estado Soberano y desde el punto de vista interno, constituía un verdadero pacto de unión entre los pueblos rioplatenses, el primer pacto de cohesión sobre el cual se apoyaría el andamiaje político y constitucional”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ricardo LEVENE (dir.): *Historia de la Nación Argentina. Desde Los Orígenes a la organización definitiva en 1862*. Tomo VI. El Ateneo, Buenos Aires, 1947, p. 288.

<sup>2</sup> Pablo CHAMI: *Nación, identidad e independencia en Mitre, Levene y Chiamonte*. Prometeo, Buenos Aires, 2008, p. 115.

<sup>3</sup> Raúl FRADKIN: *La revolución en los pueblos del litoral rioplatense*. En *Estudios Ibero-Americanos*, vol. 36, n° 2, julio-diciembre 2010, p. 244.

<sup>4</sup> Tau ANZOÁTEGUI y Eduardo MARTIRÉ: *Manual de las instituciones argentinas*. Librería histórica. Buenos Aires, 2003, p. 310.

<sup>5</sup> Tau ANZOÁTEGUI y Eduardo MARTIRÉ: *Manual de las instituciones argentinas*, p. 310.

Fradkin ha destacado que los fundadores de la historiografía nacional instalaron

*una periodización de la historia decimonónica en dos etapas sucesivas que debían quedar claramente distinguidas: la primera, la de la revolución (una etapa signada por la guerra de independencia donde una nación que se suponía preexistente emprendía la lucha por su emancipación); luego, la época de guerras civiles en la cual aquella misma nación perdía su rumbo transitoriamente y se desgarraba en feroces luchas intestinas.<sup>6</sup>*

El planteo en clave nacional del problema de la ciudadanía redujo la emergencia de las soberanías locales a los *particularismos*, *caudillismo*, *egoísmo localista*, etc. que por más de medio siglo habrían impedido el ordenamiento de la Nación Argentina. José Carlos Chiaramonte ha sido uno de los primeros historiadores en cuestionar esta mirada: en este proceso las provincias, ciudades y pueblos, poseedores de soberanía, fueron también partícipes en la conformación de la Nación Argentina. La existencia de la Nación Argentina a partir de los primeros ensayos institucionales desde 1810 planteaba la universalización de la noción de ciudadano. Pero esta universalidad de la ciudadanía no se correspondía con las formas concretas de representación política, legitimación de la autoridad y del poder, cuestiones que la historiografía comenzó a estudiar a partir de estos trabajos. Chiaramonte ha puesto especial atención en lo que se ha dado en llamar “organización de la Nación Argentina”: en esta *organización* existen varios pueblos soberanos e independientes que, aunque débiles, a partir de la unión de los vecinos tratarán de fortalecer su independencia, reforzar su soberanía y superar su debilidad.<sup>7</sup> Estimamos que se trata de una soberanía presunta, ya que cada uno de ellos se va considerando soberano por reasunción de la soberanía del pueblo a causa de la vacancia del trono español, contraria a la idea de contrato social imperante en figuras políticas como Mariano Moreno y expresada en la concepción de ciudadanía abstracta. No se formulaba por esta época una ciudadanía específica, sino que habrá ejemplos de reconocimientos de una ciudadanía más amplia, como se verá más adelante.

<sup>6</sup> Raúl FRADKIN: *¿Y el pueblo dónde está? La dificultosa tarea de construir una historia popular de la revolución rioplatense*. En Raúl FRADKIN (ed.): *¿Y el pueblo dónde está?* Prometeo, Buenos Aires, 2008, p. 17.

<sup>7</sup> Juan Carlos CHIARAMONTE: *Nación y nacionalidad en la historia argentina del siglo XIX*. En José NUN (comp.): *Debates de Mayo. Nación, cultura y Política*. Gedisa. Buenos Aires, 2005, p. 54.

Los gobiernos revolucionarios intentaron construir sobre la figura del vecino, y de su contrafigura, el extranjero, un nuevo sujeto de imputación soberana: el ciudadano. En 1811 las autoridades comenzaron a conceder cartas de ciudadanía a los considerados extranjeros, pero hacia 1813 aún surgían grandes interrogantes sobre quiénes podían ser merecedores de dichas cartas.

En el Estatuto provisional de 1815 se consideraba ciudadano a “todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado. [...] pero no entrará al ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido 25 años, o sea emancipado”.<sup>8</sup> También lo era “todo extranjero de la misma edad, que haya residido en el país por más de cuatro años, y se haya hecho propietario de algún fondo, al menos de cuatro mil pesos, o en su defecto ejerza arte ú oficio útil al país, gozará de sufragio activo en las asambleas, o comicios públicos, con tal que sepa leer y escribir”. Se precisaba, además, que los extranjeros con más de diez años de residencia podrían tener voto pasivo y acceder a empleos de la república. Se especificaba que ningún español europeo obtendría sufragio activo o pasivo hasta que “los derechos de estas provincias no sean reconocidos por el Gobierno de España” (Cap. 2 Art. 5º). Luego se indicaban las excepciones que podían surgir:

*Los Españoles sin embargo decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del País gozarán de la Ciudadanía; pero deben obtener la correspondiente Carta, que expedita por ahora hasta el Congreso General el Jefe respectivo de la Provincia asociado del Ayuntamiento de su Capital.<sup>9</sup>*

El Estatuto Provisional de 1816<sup>10</sup> decía que “Ningún español europeo podrá disfrutar del sufragio activo o pasivo, mientras la independencia de estas provincias no sea reconocida por el gobierno de España” (Cap. 3. Art. 6º). Es decir que los principios de la *independencia* reemplazaron a *los derechos de estas provincias*. Las diferencias son notorias puesto que una vez hecha la declaración se tendió a reducir estos derechos a los de la Independencia, cuyos hilos trataba de manejar Buenos Aires a través del Directorio. El artículo 6º (Cap. 2) del reglamento de 1815 también se modificó: “Los Españoles sin

<sup>8</sup> *Estatuto Provisional, para dirección y administración del Estado, dado por la junta de Observación, 5 de mayo de 1815.* Véase en Ricardo CAILLET-BOIS: *Estatutos, Reglamentos y Constituciones argentinas (1811-1898)*. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1956, pp. 33-66.

<sup>9</sup> *Estatuto Provisional, para dirección y administración del Estado...*, cap. 2, Art. 6º.

<sup>10</sup> *Estatuto Provisional dado por la junta de observación y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán, 22 de noviembre de 1816*, en Ricardo CAILLET-BOIS: *Estatutos, Reglamentos y Constituciones*, pp. 67-102.

embargo decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del País gozarán de la Ciudadanía obteniendo antes la correspondiente carta expedida por el Congreso” (Cap. 3 Art. 7°). Aquí se reemplaza la prerrogativa del jefe del Ayuntamiento por la del Congreso. Si bien esta excepción se anunciaba en 1815 con carácter provisorio, la obtención de la Carta de ciudadanía dejaba de depender del Cabildo —esto es, de los vecinos principales en cada ciudad cabecera— para ser otorgada por el Congreso.

Las provincias de Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos no solo no participaron en el Congreso de Tucumán sino que estaban alineadas con otro proyecto político en la región: la Liga de los Pueblos Libres. Del proyecto artiguista surgió la primera declaración de Independencia en el Río de la Plata en junio de 1815. El Congreso de los Pueblos Libres reunió a diputados de Córdoba, la Banda Oriental, Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes.<sup>11</sup>

Nos proponemos abordar cómo se presentaron la vecindad y la ciudadanía en las provincias del litoral a través de la normativa, sus formas de exclusión e inclusión en torno a la representación política y la autonomía.

## Ciudadanía en las provincias del litoral y la adhesión a la causa de la Independencia.

Las provincias de Corrientes y Entre Ríos, creadas en 1814 durante el gobierno del Director Supremo Gervasio Posadas,<sup>12</sup> fueron entidades nuevas que tenían como base ciudades antiguas con gran desarrollo institucional durante el período tardo-colonial. Santa Fe se separó en 1818 y al siguiente año tenía su propia carta constitucional. El espacio territorial, que en 1808 constituía la Gobernación Intendencia de Buenos Aires, en 1819 comprendía cuatro provincias que reclamaban su soberanía basando su poder en las ciudades cabeceras. El intento del poder central porteño de mantener la unidad territorial heredada del virreinato se vio desmoronado en la batalla de Cepeda en 1820.

<sup>11</sup> Waldo ANSALDI y Verónica GIORDANO: *América Latina. La construcción del orden. Tomo I. De la colonia a la dominación oligárquica*. Ariel, Buenos Aires, 2012, p. 215.

<sup>12</sup> Noemí GOLDMAN y Marcela TERNAVASIO: *La vida política*. En Jorge GELMAN (dir.): *Argentina. Crisis e independencia. Tomo I. 1810-1830*. Mapfre/Taurus, Lima, 2010, p. 80.

En 1808 surgieron diversos problemas en torno a la representación política por el supuesto de la reasunción de la soberanía en nombre de Fernando VII. Pero en 1814 esto ya no podía sostenerse, puesto que había desaparecido la vinculación con la monarquía hispana, y por lo tanto los derechos de súbditos que contenía la noción de la ciudadanía del Antiguo Régimen, según el esquema de François Xavier Guerra, desaparecían para quedar solo la vecindad,<sup>13</sup> elemento concreto de pertenencia en el que podían reconocerse los habitantes de cada ciudad y pueblo del litoral rioplatense y del interior. En los años que van de la declaración de la independencia hasta la primera batalla de Cepeda (1 de febrero de 1820), los reglamentos y los estatutos citados no habían logrado fundar una autoridad legítima en el marco del ex virreinato. Por ejemplo, Estanislao López –en una carta dirigida al cabildo de Buenos Aires con fecha 14 de septiembre de 1820– culpaba a Buenos Aires de la situación de las provincias:

*Los pueblos de las Provincias Unidas están en libertad por sus esfuerzos contra ambiciosos extranjeros y domésticos. La ruina de la Banda Oriental, Entre Ríos, Santa Fe y otras muchas provincias del Perú y Chile, ha sido ejecutada y decretada por la administración de Buenos Aires. Solo a fuerza de sangre han podido algunas sustraerse de su cruel dominación. Dominación más terrible que la del propio Fernando.<sup>14</sup>*

La provincia de Santa Fe sancionó en 1819 un Estatuto Provisorio<sup>15</sup> donde se definía como ciudadano a “todo americano” (Art. 3). Pero esta ciudadanía estaba en suspenso de su ejercicio “siempre que se halle en la actitud que especifican los artículos siguientes: El deudor al fondo público que está ejecutado, y el acusado de algún crimen con prueba aun semiplena, se hallan suspensos de la prerrogativa de ciudadano” (Art. 4). Además, se suspendía la ciudadanía a quien por su pública opinión fuera considerado “enemigo de la causa general de la América, o especial de la provincia” y se mantendría la suspensión “hasta que, abjurando con hechos sus errores, abrace la del territorio” (Art. 5). Aclara también que “residiendo originalmente la soberanía

<sup>13</sup> François Xavier GUERRA: *El soberano y su reino*. En: Hilda SABATO (coord.): *Ciudadanía Política y Formación de las Naciones*. Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 49.

<sup>14</sup> Cfr. Gustavo L. PAZ: *Las guerras civiles (1820-1870)*. Eudeba, Buenos Aires, 2007, p. 77.

<sup>15</sup> Para un análisis general de este estatuto ver Sonia TEDESCHI: *Los últimos años de una institución colonial: el Cabildo de Santa Fe y su relación con otros espacios político-institucionales entre 1819 y 1832*. En: *Revista de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe*, n° LIX, Santa Fe, 1993.

en el pueblo, éste expedirá el órgano de su representación”. Esta soberanía era conformada por una representación expresada en el nombramiento de “ocho comisarios por la Capital, en el orden acostumbrado: dos, por el pueblo y campaña del Rosario; uno, por el de Coronda y otro, por el partido de San José del Rincón” (Art. 7). La intención era nombrar a los integrantes del cabildo. Una vez finalizada la tarea de nombrar la corporación del Cabildo “fenece el ejercicio de la representación”. Pero el reglamento dejaba entreabierto la posibilidad de que el Gobierno de la provincia convocara a la representación “en los casos que estime conveniente a la salud del país”. El plano de continuidad en la elección de los miembros del cabildo presenta a este como un órgano legítimo, pero conformando uno de los cuerpos que participan en la elección del gobernador.

En el artículo 18 del reglamento se especifica que “para la elección de gobernador, se reunirán los ciudadanos en la cabeza de sus departamentos en campaña, presididos por sus comandantes respectivos, y en la capital, en sus cuarteles, por un individuo del Cabildo, o alcalde de barrio, en su defecto”. Esta era una de las características generales de reconocimiento de la ciudadanía a través del servicio en las milicias, haciéndose presente también los miembros del cabildo como indicamos más arriba. De allí que se lo llame en el artículo 30 “la corporación del muy noble e ilustre Cabildo” que es nombrado por la Provincia. Ante las facultades y prerrogativas del gobernador descrito en la Sección V (Del cabildo) “queda sin mengua o aumento en el uso conocido de sus funciones y orden por las leyes, a no ser en los casos que reasuma la autoridad del Gobierno”. Por ejemplo, en caso de fallecimiento del gobernador el cabildo reasume la soberanía así como también ante la simple ausencia del gobernador le era delegado el mando de la provincia.

En este juego de tensiones y equilibrios políticos entre corporaciones y gobernador, la vecindad tiene un importante lugar en la legitimidad de la representación política y la creación de una nueva soberanía sostenida en los ciudadanos a los cuales les reconocen un lugar en la construcción de este Estado en el medio de los conflictos interprovinciales.

A partir de la nota de Estanislao López que encabeza esta primera constitución provincial de 1819 tenemos una mejor aproximación al problema de la soberanía, desde dónde comienza a construirse, así como los conflictos existentes durante la creación de esta carta constitucional:



*Mantendremos nuestro Estado, y en el fallecimiento de la guerra civil entraremos al todo de esa gran Nación que esperan ambos mundos. Queremos formar una República en el corto seno de nuestro territorio: fijar sistema a la posteridad y formar el código de nuestra dirección, lo contrario sería un absurdo en cualquier orden y un temerario arrojo en nuestras circunstancias.*

La base territorial de esta elección son las mismas prácticas corporativas conocidas por los vecinos en el marco de las ciudades cabeceras y su entorno rural anterior al proceso revolucionario. También se observa que no se producen cambios sustanciales en la administración de justicia, puesto que ésta “continuará en lo sucesivo en el mismo orden que se ha guardado hasta el presente”.

La realidad de las provincias y el nuevo poder se anclaba en una ciudad cabecera. Los pueblos y campañas adyacentes, entidades nuevas construidas a partir de realidades sociales muy antiguas parecían expresar el grado más sólido de cohesión social existente ante la caída del poder central y la crisis abierta a fines de la primera década independiente.<sup>16</sup> El intento de consolidar un amplio territorio supra-provincial fue llevado en la experiencia de la República de Entre Ríos.

El llamado *Reglamento para el orden de sus departamentos de la República Entrerriana, y para el orden militar* constituía tres apartados (Orden Militar, Orden Político y Orden económico)<sup>17</sup> que se proponía el reordenamiento del territorio, el control la circulación, el establecimiento de aduanas, el de postas y el ordenamiento fiscal del nuevo Estado. Fue dictado en octubre de 1820 en medio de una creciente tensión con las provincias de Buenos Aires y Santa Fe. El *Supremo Entrerriano*, Francisco Ramírez, pretendía dominar el espacio litoral aprovechando la situación producida por la caída de poder central y el debilitamiento de la influencia artiguista en la región.<sup>18</sup>

En el apartado sobre el Orden político del *Reglamento* no se definía con precisión una ciudadanía, o los derechos del ciudadano, pero sí existían reconocimientos propios de la vecindad: “Siendo los jueces los coadjutores del

<sup>16</sup> Raúl FRADKIN y Juan Carlos GARAVAGLIA: *La Argentina Colonial. El Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2009, p. 260.

<sup>17</sup> *Reglamento para el orden de sus departamentos de la República Entrerriana, y para el orden militar, 13 de octubre de 1820*. Véase en: [http://es.wikisource.org/wiki/Reglamentos\\_de\\_la\\_Rep%C3%BAblica\\_de\\_Entre\\_R%C3%ADos](http://es.wikisource.org/wiki/Reglamentos_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Entre_R%C3%ADos) [Consultado el 15 de diciembre de 2013].

<sup>18</sup> Véase en Marcela TERNAVASIO: *Historia de la Argentina (1806-1852)*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2009, p. 130.

celo público, cada comandante en su departamento nombrará un juez mayor, cuya elección recaerá precisamente en algún vecino de probidad, instrucción y mayor de edad” (Art. 1 del Orden Político). La fórmula *vecinos de probidad* era conocida desde el Estatuto de 1815. Los comandantes eligen también “tres o cuatro jueces menores para los partidos según lo exija la extensión del departamento”. Los jueces menores tenían las cualidades del mayor.

En el artículo 6 (Orden Político) se señala que “es obligación de los señores jueces mayores y menores formar cada dos años un padrón general de todos los estantes y habitantes del departamento con especificación de su patria, edad, estado y ejercicio”. Y en el artículo 8 se establecía que los jueces estaban facultados “para pedir el pasaporte a todo transeúnte”. La noción de transeúnte contrastaba con la de vecino o domiciliado. La vecindad y el domicilio se presentaban como basales en la construcción de la nueva república porque, como en el Antiguo Régimen, al vecino a diferencia del extranjero o transeúnte se le reconocían ciertos derechos que a los primeros no: “ningún transeúnte sea americano o extranjero, podrá establecerse en algún departamento, sin haber consultado la voluntad del señor comandante, quien examinará la condición del sujeto, su profesión y el trabajo a que quiera dedicarse para concederle su permiso” (Art. 9 del Orden político). En el artículo 5 de *los sellos extraordinarios de guerra* se lee: “Se entenderán por transeúntes, los que no sean nativos o afincados en la república”.

Las restricciones impuestas a los vecinos tenían un carácter más bien de control sobre la circulación de mercancías, algo común a los fines de llevar adelante una política de fomento de ciertas actividades económicas. En el artículo 11 dice: “Los señores comandantes celarán, que ningún vecino, o cualquier otro comerciante, extraiga frutos del país (aunque sea de un departamento a otro), sin licencia dada en papel sellado por el señor Comandante: sin este requisito serán decomisados todos sus efectos”. Otro ejemplo de esto puede observarse en el requerimiento de que los comandantes y jueces de los departamentos

*cuidarán incesantemente de que todo vecino debe tomar el arado, y sembrar suficientemente así para el sustento de su casa y familia, como para extraer, vender los demás productos, a fin de reparar las urgencias indispensables; debiendo igualmente cada vecino poner por primer año cincuenta plantas de árboles frutales en sus respectivas posesiones (Apéndice: Art.10).*

En lo que se refiere a las formas de acceso a los derechos de los vecinos, son los nacidos o afincados en la República los

*que parecen tener todos los derechos, los extranjeros o americanos, que quieran establecer su comercio en algún pueblo o departamento de la República [...] deberán dar una fianza de un diez por ciento de sus intereses, cuya fianza deberá extenderse al término de cuatro años, en el cual se comprometerá a seguir la suerte de la República. [...] si en caso de invasión se hallase conforme a coadyuvar los esfuerzos del país por su defensa, lo avisará al jefe inmediato de su residencia; éste lo comunicará al superior gobierno, a quien corresponde levantarle la fianza, y darle a reconocer por un benemérito ciudadano de la república.*

Este reconocimiento como benemérito ciudadano nuevamente surge de los servicios de armas o del aporte de los frutos de su comercio para el Estado. La República de Entre Ríos que comprendía la provincia homónima, la de Corrientes y las Misiones, no estaba forjada en el poder de los antiguos ayuntamientos, que fueron la base en que se asentó el poder en Santa Fe. Como han sugerido Fradkin y Garavaglia, esta nueva entidad —y también podría decirse nueva identidad— fueron forjadas durante los años revolucionarios y de las guerras.<sup>19</sup> El territorio que comprendía la República de Entre Ríos entraba en tensión con las jurisdicciones de las ciudades y sus campañas, siguiendo unos trazados lineales que delimitaban los departamentos. Se suponía que el jefe supremo agregaría los departamentos que fueran necesarios, ya que la República se proponía como base del crecimiento de un nuevo poder en el litoral. Este crecimiento implicaba crear un cuerpo subordinado al Jefe Supremo.

Hacia septiembre de 1821 la República de Entre Ríos se disolvía con la muerte de Ramírez, y las provincias de Corrientes y Entre Ríos recuperaron sus soberanías y continuaron un camino más parecido al que venía transitando Buenos Aires sancionando cartas constitucionales muy diferentes a las normativas de la República Federal Entrerriana.

Las Leyes de 1821 en la provincia de Buenos Aires han llamado la atención de los investigadores en torno a sus innovaciones, principalmente a la ampliación de voto a sectores antes excluidos. Algunos autores han destacado

<sup>19</sup> Raúl FRADKIN y Juan Carlos GARAVAGLIA: *La Argentina Colonial. El Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2009, p. 260.

la amplitud de la ley electoral del Estado de Buenos Aires ya que “establecía una distinción entre los ciudadanos electores y los electivos” considerándose elector a “todo hombre libre, natural del país o avecindado en él, desde la edad de 20 años o antes si fuera emancipado”.<sup>20</sup> Para ser elegido se requería ser mayor de 25 años y poseer “alguna propiedad inmueble o industrial”. Martínez Soler subraya que “excepto en los Estados Unidos, ningún país de la época conoció leyes electorales tan amplias”<sup>21</sup>. Sol Lanteri y Daniel Santilli han señalado que esta ley habría implicado “un nuevo concepto de representación política, basado en la realización de elecciones regulares directas para los diputados de la Sala de Representantes” y constituyéndose en “una verdadera novedad en el contexto latinoamericano y aún occidental, ya que, cuando se concedía, se aplicaban severas restricciones al derecho a elegir y ser elegido”<sup>22</sup>. Sin embargo, en el *Reglamento Provisorio constitucional de la Provincia de Corrientes* (de diciembre de 1821)<sup>23</sup> y en el *Estatuto constitucional de Entre Ríos* (marzo de 1822)<sup>24</sup> encontramos elementos jurídicos y políticos tan amplios como los bonaerenses, puesto que todos los que tuvieran calidad de ciudadanos tenían voto activo –derecho a elegir– y voto pasivo –derecho a ser elegido– pero no se nombraban otras condiciones como “propiedad inmueble o industrial”.

En el caso de Corrientes (1821), en el artículo 1º de la Sección Segunda se definió al ciudadano como: “el que haya nacido, y resida en el Territorio de la Provincia, pero no gozará del ejercicio Activo, o pasivo de este derecho, mientras no cumpliese la edad de veinticinco años, o fuere emancipado”. Es inherente a este derecho el voto activo, y pasivo en todas las Asambleas (Art. 2º; Sec. II).

En el artículo 3º (Sec. II) puede observarse el reconociendo por parte de Corrientes de la independencia de España en relación con la definición del sujeto de imputación soberana: “Ningún Español Europeo tendrá voto activo o pasivo, mientras que la Independencia no sea reconocida por la

<sup>20</sup> Marcelo MARTÍNEZ SOLER: «La feliz experiencia» *Instituciones y ciudadanía en Buenos Aires entre 1820 y 1826*. En: *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n° 2, 2001, p. 8.

<sup>21</sup> Marcelo MARTÍNEZ SOLER: «La feliz experiencia», p. 8.

<sup>22</sup> Sol LANTERI, y Daniel SANTILLI: *Consagrando a los ciudadanos. Procesos electorales comparados en la campaña de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX*. En: *Revista de Indias*, vol. LXX, n° 249, 2010, pp. 552-553.

<sup>23</sup> *Reglamento Provisorio constitucional de la Provincia de Corrientes Diciembre 11 de 1821*. [En línea]: <http://www.hcdcorrientes.gov.ar/cp/1821.doc> [Consultado 15 de diciembre de 2013].

<sup>24</sup> *Estatuto provisorio constitucional de la Provincia de Entre-Ríos en el de La Plata en la América del Sur. Sancionado y publicado el 4 de Marzo del año 1822. Por el H. Congreso provincial de ella reunido en la villa capital del Paraná el 6 de Diciembre del año 1821*. [En línea]: <http://liberalism-in-americas.org/300> [Consulta en *Liberalism in the Americas Digital Archive* el 15 de diciembre de 2013].

antigua Metrópoli”. Aquí y en la cita que sigue se observan similitudes con los reglamentos de 1815 y 1816.

*Quedan exceptuados, los que por su adhesión a la causa, y por importantes servicios al Estado, se hiciesen dignos de obtener la Carta de Ciudadanía.<sup>25</sup>*

*Todo extranjero mayor de veinticinco años que residiese en el país con ánimo de fijar domicilio, tendrá a los cuatro años voto activo siempre que hubiere afincado en el país al menos el valor de cuatro mil pesos, o ejerciese algún arte o profesión útil y supiese leer y escribir.<sup>26</sup>*

Las formas de reconocimiento directo de la ciudadanía eran el nacimiento y la residencia, es decir los criterios característicos de la vecindad. Desde el punto de vista de la normativa, los que debían obtener de carta de ciudadanía eran los considerados “Extranjeros de América” (Art. 8 Sec. II). Se reconoce así, de modo explícito, los principios de la independencia declarada en 1816 y se hace referencia a una Constitución que no existe como Carta Magna, sino que se lo expresa en tanto leyes fundamentales que debían instituirse.

A diferencia del Reglamento de 1821, en el *Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia de Corrientes* de septiembre de 1824<sup>27</sup> se amplió la posibilidad de obtener la ciudadanía como nativo en América: “Es Ciudadano el que haya nacido en las Américas denominadas antes Españolas, y resida en el Territorio de la Provincia; pero no gozará del ejercicio activo, o pasivo, mientras no cumpliere la edad de veinticinco años, o fuese emancipado” (Art. Primero; Sec. II). El criterio extendido de ciudadano a todo el nacido en las *Américas antes llamadas Españolas* y residente en la provincia fue una de las modificaciones más sustanciales respecto del reglamento de 1821 que solo reconocía como ciudadanos a los nacidos y residentes en el territorio de la provincia.

En el *Estatuto Constitucional de Entre Ríos* (marzo de 1822), en la Sección N° 12 titulada *Ciudadanía y Naturalización*, se definió al ciudadano del siguiente modo:

<sup>25</sup> *Estatuto provisorio constitucional de la Provincia de Entre-Ríos...*, Art. 4; Sec. II.

<sup>26</sup> *Estatuto provisorio constitucional de la Provincia de Entre-Ríos...*, Art. 6; Sec. II.

<sup>27</sup> *Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia de Corrientes Septiembre 22 de 1824*. [En línea] [www.hcdcorrientes.gov.ar/cp/1824.doc](http://www.hcdcorrientes.gov.ar/cp/1824.doc) [Consulta 15 de diciembre de 2013].

*Son ciudadanos y gozan de todos los derechos de tales, activos y pasivos en la Provincia, conforme á las declaraciones de este Estatuto, todos los hijos nativos de ella y demás americanos naturales de cualquier Pueblo ó Provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ella de presente, y residiesen en adelante (Art. 109).*

También eran ciudadanos de la Provincia todos los españoles y extranjeros que obtuviesen carta de ciudadanía. Nuevamente, los derechos activos y pasivos eran para todos aquellos que tuvieran calidad de ciudadano, es decir que no se hacía distinción en su definición entre aquellos que solo votaran y aquellos que tuvieran capacidad de ser elegidos. En esta definición de ciudadanía la vecindad estaba expresada en la residencia en la provincia y era una condición para ejercer todos los derechos, tanto civiles como políticos. Los ciudadanos naturalizados podían conquistar el voto pasivo con diez años desde su naturalización: “Los ciudadanos naturalizados tienen también suspenso el derecho de ser votados para cosa alguna á la voz y voto pasivo en la Provincia, hasta diez años después de haber sido naturalizados, excepto el caso de un mérito relevante y una gracia particular que se conceda por el Congreso” (Art. 114). Estas excepciones son tan amplias como las vistas en Corrientes puesto que los méritos y servicios al Estado pueden garantizar el acceso a ciertos derechos.

Se pueden rastrear este tipo de excepciones en la *Constitución de Cádiz* de 1812. En esta se definía a la nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (Art. 1), pero los ciudadanos españoles constituían un círculo más restringido “que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios” (Art. 18). Era también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano (Art. 19).

Estos artículos expresaban que era distinto ser español que ciudadano español. Como español ya se gozaba de los derechos civiles, excluyéndose de ellos a los esclavos, y solo tenían esta condición los vecindados y sus hijos, y todo hombre libre. Pero por la Carta especial de ciudadano adquiría también los derechos políticos. Entonces, un extranjero sólo podía gozar de los derechos de español si previamente había adquirido la condición de español por un pedido de naturalización a las Cortes. La Carta de ciudadanía

era diferente a la Carta de naturaleza, puesto que la primera solo se concedía al extranjero con ciertas condiciones: por estar casado con una española, tener comercio o “industria apreciable” en España, pagar una contribución directa o haber prestado servicios relevantes en defensa o bien de la nación, como se aclara también en el artículo 20.

Estas disposiciones se encontraban también en las pragmáticas del Antiguo Régimen que regían para la península ibérica como para los espacios hispanoamericanos. En una de ellas, dictada por Felipe II dice:

*Aunque por leyes de estos Reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacias, Dignidades ni otros Beneficios; porque se ha dudado y duda quales se dirán naturales, para poder los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuera nacido en estos Reynos, e hijo de padre que ámbos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos Reynos, ó haya contraído domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ámbos, ó á lo menos el padre nacido y natural en estos Reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos Reynos, hobieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos Reynos.<sup>28</sup>*

En este caso la pragmática va dirigida a los cargos eclesiásticos pero valían para la obtención de la naturaleza para quienes quisieran ejercer ciertos oficios, cargos en el concejo, etc. Es decir, quienes buscaban la ampliación de sus derechos políticos. Podemos observar que en el espacio litoral se conservaron ciertos criterios de naturaleza exigidas en la normativa del siglo XVI, tanto en los tiempos de residencia como las excepciones.

En la Constitución de Cádiz se modificaron las relaciones entre el rey y los súbditos, puesto que en ella la soberanía radicaba en la Nación (española) siendo el gobierno una Monarquía moderada hereditaria y la potestad de hacer las leyes residía “en las Cortes con el Rey”. Teniendo en cuenta los artículos nombrados de la carta gaditana, se constata que en el *Estatuto Constitucional de Entre Ríos* había menos restricciones en cuanto a la obtención de la naturalización:

<sup>28</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Libro I, Título XIV, Ley VII, 1805, p. 108.



*La naturalización solo compete al Congreso y Gobierno General de la Nación con patente de las autoridades de aquella clase, que han, reconocido las Provincias anteriormente, ó. de las que en adelante se constituyan. Serán tambien ciudadanos de la Provincia todos los españoles y extranjeros que les obtengan; debiendo presentarlas al Gobierno para que se tome razón de ellas en el Registro Cívico, que debe llevarse para este efecto, y se publique en la Gaceta para conocimiento general. Sin este requisito no tendrán efecto alguno, ni se aprovecharán los agraciados de su privilegio (Art. 110).*

Aquí se observa el remplazo del privilegio real por el de la nación, vale decir, el del conjunto de los ciudadanos a través de sus representantes, que son el gobierno y el congreso. La naturalización alcanza a extranjeros que la obtuvieran con la exigencia de residencia del artículo 109. Deben hacerse públicas, registrarse y publicarse. Si no se cumplían estos requisitos de transparencia legal, no eran válidas. Desde lo estipulado por el reglamento, los que tenían garantizada la naturaleza eran los vecinos residentes en la provincia, y los extranjeros en tanto la obtuvieran del gobierno. El reconocimiento era para los vecinos de la provincia (naturales), y para los que tenían posibilidad de naturalizarse y así gozar de las prerrogativas de los ciudadanos.

*Los ciudadanos, además de los derechos declarados por la seccion anterior comunes á todos los habitantes de la provincia, tienen el de votar y ser votados en las asambleas populares, y por los gobiernos para los empleos de la provincia, bajo las excepciones que se dirán (Art. 111).*

Como se observa en el artículo 111, todos los ciudadanos tenían derechos activos y pasivos y se concebía la elección de representantes en asambleas, pero para ocupar cargos en el gobierno se especificaban ciertas excepciones. Pero también existían para la pérdida de los derechos de los ciudadanos:

*Estos derechos se pierden por delito que merezca pena de muerte, infamia ó expatriacion, y los tienen suspensos los acusados de ellos, durante la causa; los locos, los dementes, los deudores quebrados de mala fe, los deudores de plazo cumplido al erario público, los esclavos y los niños que no han llegado á la edad de diez y ocho años (Art. 112).*



Se enumeraban las excepciones: condenados a muerte, por infamia, por expatriación (destierro y también huida), todos bajo condena firme; los acusados sin condena los tiene suspendidos; los que no están en sus cabales y que por tal motivo no tienen capacidad racional; después vienen todos los que por la índole de su situación pueden tener impedimentos para actuar de manera autónoma: los estafadores porque se incriminan, los deudores impositivos, etc. Luego siguen los que son dependientes: los esclavos porque dependen de sus amos, los niños porque dependen de sus padres. A las mujeres se las tenía en cuenta, pero les cabía este último impedimento. Era el mismo impedimento que en Francia excluía de los derechos a los servidores domésticos, aunque el proceso francés tenía distintos momentos, en épocas coetáneas a la normativa que analizamos los domésticos estaban excluidos de la participación electoral. No se trata de independencia económica sino de un deber innato de dependencia moral o de reciprocidad tradicional dentro de la familia lo que los hace dependientes.

Como en la *Constitución de Cádiz*, no existía la posibilidad de tener una doble ciudadanía. La ciudadanía española se perdía por haber obtenido la de un país extranjero, por ser empleado por otro gobierno, por residir en el extranjero durante cinco años sin permiso ni comisión del gobierno español, por todos los motivos que figuran en el artículo 112 de *Estatuto entrerriano* últimamente citado. Estas condiciones también muestran semejanzas tanto en el reglamento de 1815 como el de 1816, titulado “De los modos de perderse la Ciudadanía”. Según J. C. Garavaglia

*Algunos elementos institucionales surgidos del proceso revolucionario gaditano [...] que no han sido muy trabajadas para el caso rioplatense, abre insospechadas vías para entender mejor los primeros procesos electorarios en el Río de la Plata independiente y nos muestra de qué modo se van incorporando estilos de hacer política.*<sup>29</sup>

Por ejemplo, —dice el autor— el juramento de la Asamblea de 1813 se inspiró en el gaditano de 1810. Consideramos, por nuestra parte, que es posible señalar otros elementos que guardan relaciones con los marcos gaditano, como el reglamento provisional de Entre Ríos.

<sup>29</sup> Juan Carlos GARAVAGLIA: *Construir el estado Inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*. Prometeo, Buenos Aires, 2007, p. 174.

En el artículo 113 se explicitaba que “Los ciudadanos naturales tienen también suspenso el derecho de ser votados para los empleos que requieren edad determinada por este Estatuto, y leyes generales de la Nación”. La minoridad (25 años) era un obstáculo para el ejercicio de la ciudadanía pasiva, pero no para la ciudadanía activa, lo cual les permitía, por ejemplo, actuar como propietarios, negociar, votar desde los 20 años, pero no ser elegibles para cargos públicos. Los naturalizados (extranjeros, españoles) no podían elegir ni ser elegidos hasta 10 años después de haber sido naturalizados, excepto en: “el caso de un mérito relevante y una gracia particular que se conceda por el Congreso” y en el artículo 115: “Tienen también suspenso estos derechos los que no tienen empleo, oficio ú ocupación útil y modo de vivir honesto y conocido; y aquellos por último á quienes se priva de su goce por interdicción judicial”. Al no tener empleo, oficio u ocupación útil y modo de vivir honesto y conocido –vale decir, saberse de qué se vive– no se posee la transparencia que requiere la ciudadanía para la manifestación de la libre voluntad. Esto sucede fuera de su decisión a través de un juicio, pero también puede llegarse a la suspensión de los derechos plenos por interdicción judicial.

Este último artículo exigía que la ciudadanía y la naturalización fueran reconocidas por la comunidad, vale decir, públicamente. Esta exclusión, válida en la Constitución de 1812 tanto para la categoría de vecino como para la de ciudadano, era de naturaleza social y diferenciaba entre un interior de la ciudadanía y un exterior, que podía ser el extranjero. En otras palabras, si bien no se trataba de un sufragio censitario, limitaba a quienes no pagaran tributos como en la constitución gaditana. En la Sala de Sesiones de Paraná del 13 de marzo de 1822, Entre Ríos reconoció la adhesión a la causa de la independencia del siguiente modo:

*Que no habiéndose jurado todavía en esta Provincia, como en todas las demas se ha hecho, la formal independencia de esta parte de América de la antigua metrópoli y dinastía reinante en ella, como de todo otro poder extranjero, á causa de los disturbios de los tiempos anteriores, se añade ese dia al juramento del Estatuto constitucional aquel juramento especial bajo tal fórmula que se incluye.*

Debe tenerse en cuenta que esta carta constitucional de Entre Ríos fue sancionada con posteridad al tratado de Cuadrilátero, firmado por las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, el 25 de enero de 1822. Dice en este tratado las cuatro provincias:

*con la mejor unanimidad de sentimientos, aurora luminosa de días más alegres, felices y venturosos que los de la amargura y el llanto que precedieron, arrobando la más lisonjera y consoladora idea de que se aproximan ya los dulces momentos de la dicha, engrandecimiento y prosperidad de la Patria y nuestro nativo suelo, por cuyos dignos objetos se han multiplicado sacrificios, inmolando a su logro víctimas gloriosas, cuya sangre apreciable no debe ser infructuosa.*<sup>30</sup>

En el artículo 1° se lee “Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y unión permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representación y derechos se reconocen y deben guardarse entre sí en igualdad de términos, como están hoy de hecho constituidas...”. Estipulaba además que “si los españoles, portugueses o cualquier otro poder extranjero invadiese y dividiese la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él, sin perjuicio de hacer oficialmente al Gobierno agresor las reclamaciones que estime justas y oportunas” (Art. 2). Pero estas advertencias también se dirigían a las restantes provincias:

*Ligan los mismos deberes contra todo poder americano que pretenda usurpar por las armas los derechos detallados en el artículo 1°. En cuya virtud si alguna o todas las demás provincias de la nación atacaren con fuerza a cualquiera de las cuatro amigas, se les harán por todas en unión las más serias y formales protestas sobre su agresión, y caso de ser desatendidas, irán en su auxilio las otras tres, facilitando más a la invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por ésta, concluida la guerra, a los plazos que se estipulen.*

Las provincias del litoral rioplatense se encontraban en enero de 1822 nuevamente aliadas con Buenos Aires. Pero la construcción de esta alianza fue producto de un proceso histórico que incluyó varios ensayos políticos que fracasaron, como la Constitución de 1819 y la República Entrerriana. Como hemos señalado, el reconocimiento formal de la independencia en las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes fue realizado luego de la consolidación de sus propias soberanías años después del Congreso de 1816.

<sup>30</sup> Véase en Florencio VARELA (comp.): *Tratados de los estados del Río de la Plata y constituciones de las repúblicas sud-americanas*, en *Biblioteca del comercio del Plata*, T. IV, Montevideo, 1847-48, p. 22.

Al revisar los reglamentos y estatutos provisorios de las provincias del litoral hemos querido mostrar la importancia del problema de la definición de la ciudadanía en relación con el proceso de independencia. Las provincias del litoral mantuvieron sus propias políticas en torno a la representación basadas en los derechos de vecino y natural, aunque abrieron nuevos procesos encaminados a definir una ciudadanía ampliada y reconocida más allá de los límites provinciales. Si bien surgieron acuerdos sobre la independencia y se pronunciaron a favor de su reconocimiento entre 1821 y 1822, en estas provincias la idea de una ciudadanía abstracta nunca alcanzó a cuajar hasta las últimas décadas del siglo XIX. La representación política, en su sentido amplio, se canalizó a través de las experiencias conocidas de la época colonial y no en la formulación de identidades comunes y abstracciones.

## Bibliografía

- ANSALDI, Waldo y GIORDANO, Verónica: *América Latina. La construcción del orden. Tomo I. De la colonia a la dominación oligárquica*. Ariel, Buenos Aires, 2012.
- ANZOÁTEGUI, Tau y MARTIRÉ, Eduardo: *Manual de las instituciones argentinas*. Librería histórica. Buenos Aires, 2003.
- CHAMI, Pablo: *Nación, identidad e independencia en Mitre, Levene y Chiaramonte*. Prometeo, Buenos Aires, 2008.
- CHIARAMONTE, Juan Carlos: *Nación y nacionalidad en la historia argentina del siglo XIX*. En José NUN (comp.): *Debates de Mayo. Nación, cultura y Política*. Gedisa. Buenos Aires, 2005.
- FRADKIN, Raúl y GARAVAGLIA, Juan Carlos: *La Argentina Colonial. El Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2009.
- FRADKIN, Raúl: *¿Y el pueblo dónde está? La dificultosa tarea de construir una historia popular de la revolución rioplatense*. En Raúl FRADKIN (ed.): *¿Y el pueblo dónde está?* Prometeo, Buenos Aires, 2008.
- *La revolución en los pueblos del litoral rioplatense*. En *Estudios Ibero-Americanos*. Vol. 36, n° 2, julio-diciembre 2010.

- GARAVAGLIA, Juan Carlos: *Construir el estado Inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*. Prometeo, Buenos Aires, 2007.
- GOLDMAN, Noemí y TERNAVASIO, Marcela: *La vida política*. En Jorge GELMAN (dir.): *Argentina. Crisis e independencia. Tomo I. 1810-1830*. Mapfre/Taurus, Lima, 2010.
- GUERRA, François Xavier: *El soberano y su reino*. En: Hilda SABATO (coord.): *Ciudadanía Política y Formación de las Naciones*. Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- LANTERI, Sol y SANTILLI, Daniel: *Consagrando a los ciudadanos. Procesos electorales comparados en la campaña de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX*. En: *Revista de Indias*. Vol. LXX, n° 249, 2010.
- LEVENE, Ricardo (dir.): *Historia de la Nación Argentina. Desde Los Orígenes a la organización definitiva en 1862*. Tomo VI. El Ateneo, Buenos Aires, 1947.
- MARTÍNEZ SOLER, Marcelo: «La feliz experiencia» *Instituciones y ciudadanía en Buenos Aires entre 1820 y 1826*. En: *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n° 2, 2001.
- PAZ, Gustavo L.: *Las guerras civiles (1820-1870)*. Eudeba, Buenos Aires, 2007.
- TEDESCHI, Sonia: *Los últimos años de una institución colonial: el Cabildo de Santa Fe y su relación con otros espacios político-institucionales entre 1819 y 1832*. En: *Revista de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe*, n° LIX, Santa Fe, 1993.
- TERNAVASIO, Marcela: *Historia de la Argentina (1806-1852)*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2009.
- VARELA, Florencio (comp.): *Tratados de los estados del Río de la Plata y constituciones de las repúblicas sud-americanas*, en *Biblioteca del comercio del Plata*, Tomo IV, Montevideo, 1847-48.

## Fuentes primarias

- CAILLET-BOIS, Ricardo: *Estatutos, Reglamentos y Constituciones argentinas (1811-1898)*. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1956.
- Estatuto provisorio constitucional de la Provincia de Entre-Ríos en el de La Plata en la América del Sur. Sancionado y publicado el 4 de Marzo del año 1822. Por el H. Congreso provincial de ella reunido en la villa capital del Paraná el 6 de Diciembre del año 1821*. [En línea]: <http://liberalism-in-americas.org/300> [Consulta 15 de diciembre de 2013 en *Liberalism in the Americas Digital Archive*].

*Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia de Corrientes Septiembre 22 de 1824.* [En línea] [www.hcdcorrientes.gov.ar/cp/1824.doc](http://www.hcdcorrientes.gov.ar/cp/1824.doc) [Consulta 15 de diciembre de 2013].

*Novísima Recopilación de las leyes de España*, Libro I, Título XIV, 1805, Ley VII.

*Reglamento para el orden de sus departamentos de la República Entrerriana, y para el orden militar, 13 de octubre de 1820.* [En línea]: [http://es.wikisource.org/wiki/Reglamentos\\_de\\_la\\_Rep%C3%BAblica\\_de\\_Entre\\_R%C3%ADos](http://es.wikisource.org/wiki/Reglamentos_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Entre_R%C3%ADos) [Consulta 15 de diciembre de 2013]

*Reglamento Provisorio constitucional de la Provincia de Corrientes Diciembre 11 de 1821.* [En línea]: <http://www.hcdcorrientes.gov.ar/cp/1821.doc> [Consulta 15 de diciembre de 2013]